

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho

Número de expediente:

RR/0691/2024

Sujeto obligado:

Secretaría de Desarrollo Urbano
del Municipio de Santa Catarina,
Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Proyecto de mejoras proyectadas y
la inversión en el parque la
Huasteca.

Fecha de sesión

19/06/2024

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Que, se realizó una búsqueda
exhaustiva en los archivos físicos y
electrónicos que obran en la
Secretaría, dando como respuesta
que no se localizó información
similar, parecida o relativa,
referente a las mejoras
proyectadas y la inversión en el
parque La Huasteca.

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **Modifica** la respuesta brindada,
en los términos establecidos en la
parte considerativa del presente
proyecto, conforme a lo dispuesto
en el artículo 176, fracción III, de la
Ley de Transparencia y Acceso a
la Información Pública del Estado
de Nuevo León.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La declaración de inexistencia de
información; y, La falta, deficiencia
o insuficiencia de la
fundamentación y/o motivación en
la respuesta.

Recurso de Revisión: **RR/0691/2024**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León.**
Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho.

Monterrey, Nuevo León, a 19-diecinueve de junio de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/0691/2024**, en la que se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos establecidos en la parte considerativa del presente proyecto, lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 13-trece de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 27-veintisiete de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 20-veinte de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 01-uno de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho Bernardo Sierra Gómez, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/0691/2024**, y señalándose como actos reclamados los establecidos en el artículo 168, fracciones II y XII, de la Ley de la materia, consistentes en: ***“La declaración de inexistencia de información”***; y, ***“La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”***.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 15-quince de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado dentro del recurso de revisión en que se actúa.

SEXTO. Vista al particular. En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 24-veinticuatro de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de

materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 08-ocho de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 3-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo ambas partes omisas en formular alegatos de su intención.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 13-trece de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente

tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”**

En este orden, el sujeto obligado en su informe justificado argumenta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 180 de la ley de la materia, el cual refiere que el recurso será desechado por improcedente cuando no actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 168 de la presente Ley, al referir que la información proporcionada no requiere declaración de inexistencia y se encuentra completa.

Ahora bien, mediante auto de fecha 01-unos de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el actual recurso de revisión, bajo las causales de procedencia previstas en las fracciones II y XII del aludido numeral 168 de la ley de la materia, tomando en consideración para ello, los argumentos expuestos en el recurso de revisión por la parte recurrente y de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de información.

En tal virtud, se considera que los argumentos expuestos por el sujeto obligado para pretender acreditar la causal de improcedencia aludida se encuentran encaminados a combatir el fondo del asunto, por ello, se desestima la misma.

Sirve de apoyo en lo conducente las siguientes Jurisprudencias sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificadas con el rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.² “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.³**

En consecuencia, se desestima la causal de improcedencia invocada

¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

²Registro No. 187973, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002, Página: 5, Tesis: P./J. 135/2001.

³No. Registro: 193,266, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Septiembre de 1999, Tesis: P./J. 92/99, Página: 710.

por el sujeto obligado, y al no advertirse la actualización de alguna diversa de las hipótesis contempladas en el artículo 180, de la Ley de la materia, se procederá al estudio del fondo del presente asunto.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

*“Referente a las mejoras proyectadas y la inversión en el parque La Huasteca, se solicita el proyecto respectivo, o en su caso, inexistencia de éste.
Mencionar que ente gubernamental llevará a cabo las mejoras proyectadas.”.*

B. Respuesta

En respuesta, el sujeto obligado le comunicó al particular, en lo medular, que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en la Secretaría, dando como respuesta que no se localizó información similar, parecida o relativa, referente a las mejoras proyectadas y la inversión en el parque La Huasteca.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en las causales previstas por el artículo 168, fracciones II y XII, de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁴, consistentes en: ***“La declaración de inexistencia de información”***; y, ***“La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”***, siendo éstos los **actos recurridos** reclamados.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó que realizaron la búsqueda sólo en esa Secretaría. Por lo que, en ese caso, al encontrarse dentro de sus facultades para generar la información, en su caso se debe realizar la correcta inexistencia conforme a la ley.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental**: consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas aportadas por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular y alegatos de las partes)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

⁴http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que el sujeto obligado, compareció en tiempo y forma, a rendir su informe justificado.

(a) Defensas

Que nuevamente se hizo búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos electrónicos y físicos con los que cuenta esa Secretaría, de lo cual, se obtuvo la no localización de lo solicitado por el recurrente, por lo tanto, y de conformidad con el artículo 25 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Santa Catarina, Nuevo León, esa Secretaría no puede generar la información en tanto no le sea solicitada y se encuentre dentro de sus facultades y atribuciones el poder realizarla. Haciendo referencia al criterio de interpretación SO/007/2017, que menciona en qué casos no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de información.

(b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado

El sujeto obligado, allegó la documentación relativa a su personalidad, misma que por auto de fecha 15-quince de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se determinó que era innecesaria y que el informe justificado se remitió a través del Sistema de la PNT (Sistema de Gestión de Medios de Impugnación) y para tener acceso al mismo este órgano garante le asignó al sujeto obligado un usuario y contraseña a fin de que estuviera en aptitud de substanciar los recursos de revisión.

(c) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

(d) Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

En atención a dicho requerimiento de información, el sujeto obligado brindó la respuesta, en la que comunicó que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en la Secretaría, dando como respuesta que no se localizó información similar, parecida o relativa, referente a las mejoras proyectadas y la inversión en el parque La Huasteca.

El particular, inconforme con dicha respuesta expresó como motivo de inconformidad, medularmente, que realizaron la búsqueda sólo en esa Secretaría. Por lo que, en ese caso, al encontrarse dentro de sus facultades para generar la información, en su caso se debe realizar la correcta inexistencia conforme a la ley.

En ese sentido, durante la substanciación del procedimiento, el sujeto obligado, al rendir el informe justificado, comunicó que nuevamente se hizo búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos electrónicos y físicos con los que cuenta esa Secretaría, de lo cual, se obtuvo la no localización de lo solicitado por el recurrente, por lo tanto, y de conformidad con el artículo 25 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Santa Catarina, Nuevo León, esa Secretaría no puede generar la información en tanto no le sea solicitada y se encuentre dentro de sus facultades y atribuciones el poder realizarla. Haciendo referencia al criterio de interpretación SO/007/2017, que menciona en qué casos no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de información.

Por principio de cuentas, por cuestión de técnica y método jurídico, se procederán a analizar, los agravios del particular relativos a “**La declaración de inexistencia de información**”; y, “**La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta**”, de manera conjunta, dado que **estos parten de la declaración de inexistencia comunicada por el sujeto obligado**, considerando que la Ley de la materia, ni las secundarias de aplicación supletoria a la misma, imponen seguir un orden a este órgano garante para realizar el análisis de los agravios, ni de las causales de improcedencia, o excepciones propuestas, sino que la única condición es que se respeten los conceptos que las partes pretenden hacer valer, y por lo tanto, su estudio puede realizarse de manera individual, conjunta o en grupos; sin que ello depare un perjuicio en contra de las partes.

Tienen aplicación a lo anterior, por analogía, los criterios, cuyo rubro señala: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO⁵**” y “**EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS⁶**”.

Ahora bien, tenemos que, el sujeto obligado en su respuesta indicó que **se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en la Secretaría.**

Del mismo modo, al rendir el informe justificado, señaló que **nuevamente se hizo búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos electrónicos y físicos.**

Del mismo modo, señala que dicha determinación no requiere la intervención de su Comité de Transparencia, aduciendo que no puede generar la información en tanto no le sea solicitada y **se encuentre dentro de sus facultades y atribuciones el poder realizarla.**

Establecido lo anterior, en principio, existe una evidente contradicción

⁵Época: Décima Época Registro: 2011406 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 29, abril de 2016, Tomo III Materia(s): Común Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.) Página: 2018.

⁶Época: Octava Época Registro: 214059 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XII, diciembre de 1993 Materia(s): Civil Tesis: Página: 870

en la respuesta e informe brindados por el sujeto obligado, ya que refiere realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, para después concluir en que sólo se puede generar la información si le es solicitada, y cuenta con atribuciones para ello.

Es decir, el sujeto obligado, refiere no tener facultades y atribuciones para poseer lo requerido, y aun así efectuó una búsqueda de la información en sus archivos físicos y electrónicos.

En tal tenor, se analizará si el sujeto obligado de mérito cuenta con facultades para poseer lo solicitado, considerando que el particular requirió información concerniente al proyecto de mejoras e inversión del Parque La Huasteca.

Al efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 25, fracciones VIII, IX, XXXVI, XXXVII, XXXVIII y XLV, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Santa Catarina, Nuevo León⁷, la **Secretaría de Desarrollo Urbano** es la dependencia **encargada de regular, vigilar el crecimiento urbano municipal** de conformidad con las Leyes, Reglamentos y disposiciones generales en materia de Ordenamiento Urbano, Planificación y Administración Urbana, Control Urbano, Zonificación, Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, la cual contará entre sus atribuciones, con las de **Coordinarse con** otros Municipios y **el Estado en el proyecto y ejecución de acciones, inversiones, obras y servicios en materia de desarrollo urbano**; igualmente podrán celebrar convenios de asociación con otros Municipios para fortalecer sus procesos de planeación urbana, así como para la programación, financiamiento y ejecución de acciones, obras y prestación de servicios comunes, y celebrar con los particulares convenios y acuerdos de coordinación y concertación que apoyen los objetivos y prioridades previstos en los planes o programas estatales o municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos deriven; **Intervenir en el cumplimiento, ejecución y financiamiento de los destinos del suelo establecidos en los planes o programas de desarrollo urbano**, particularmente de aquellos relativos a la

⁷ [Regl Orgánico de la Admón Pub Mpal \(13enero2023\).pdf \(stacatarina.gob.mx\)](#)

infraestructura hidrosanitaria, vial y de equipamiento que orienten el crecimiento urbano; **Elaborar y presentar propuestas de proyectos de planes y programas de centro de población, municipales y parciales de desarrollo urbano**; **Elaborar proyectos de zonificación**, zonas de reserva territoriales y demás que disponga la Ley General y la Ley Estatal de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León; Formular los **anteproyectos de programas y presupuestos** que les corresponda, conforme a las normas establecidas; así como **ejecutar o coordinar las acciones directas de protección o restauración ambiental**, tales como reforestación, manejo adecuado de residuos sólidos, control de la erosión, implementación de alternativas ecológicas de uso de suelo, **administración y vigilancia de áreas naturales protegidas** y solicitar las evaluaciones de impacto ambiental.

Es decir, el sujeto obligado sí cuenta con facultades para contar con lo requerido, pues como el mismo lo refiere en su informe, se genera la información si le es solicitada y cuenta con facultades y atribuciones para ello.

Por lo tanto, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 163, fracción II, y 164, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁸, numerales que establecen que, cuando la información requerida a los sujetos obligados no se encuentre en sus archivos, **el Comité de Transparencia deberá expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y se señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**

Así, conforme a lo dispuesto en los citados numerales 163 y 164 de la Ley de la materia, el sujeto obligado, al haber determinado la inexistencia de la documentación de interés del particular, debió, a través de su Comité de Transparencia, haber realizado las siguientes gestiones:

8

http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_de_l_estado_de_nuevo_leon/

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.
- Expedir, una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia en la cual se contengan los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- De ser posible, ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- Finalmente, notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Por otra parte, en caso de que la inexistencia derive porque no ha sido ejercida alguna facultad, competencia o función, igualmente deberá justificar dicha causa, de una manera fundada y motivada, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, mismo que en lo conducente dispone que, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Situación que no aconteció en el caso en concreto, ya que el sujeto obligado fue omiso en efectuar lo conducente, pues se limitó a señalar que realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, sin acompañar documentación alguna que acreditara tal situación, ni su confirmación por parte de su Comité de Transparencia.

Haciendo hincapié que, el INAI en su criterio 04/2019, cuyo rubro indica “**Propósito de la declaración formal de inexistencia**”⁹, dispuso que el **propósito** de que los Comités de Transparencia emitan una declaración

9

[http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=prop%C3%B3sito%20de%20la%20declaraci%C3%](http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=prop%C3%B3sito%20de%20la%20declaraci%C3%93n)

que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en la que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

En ese sentido, es de destacar que, conforme a lo expuesto con anterioridad, el sujeto obligado pudiera contar con la información solicitada, ya que se encuentra facultado para poseer lo requerido.

Lo anterior, tomando en cuenta que, en términos de lo establecido en el artículo 19 segundo párrafo de la Ley que nos rige, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

De igual forma, el artículo 18 de la Ley de la materia¹⁰, dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

En consecuencia, tomando en cuenta que el sujeto obligado no acreditó la inexistencia de la información requerida; y, considerando que, corresponde a información que pudiera poseer, en atención a sus atribuciones, deberá proporcionar la información requerida por el particular.

Para ello, deberá efectuar la búsqueda de esta, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a fin de que esta se proporcione al particular; y, en caso de determinar su inexistencia, brinde certeza al particular que se realizó una búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físicos, como electrónicos, del sujeto obligado.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los

B3n

¹⁰<http://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20EST>

siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, esta Ponencia, estima procedente **MODIFICAR** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que realice de nueva cuenta la búsqueda de la información objeto de análisis, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, en estricto cumplimiento a los artículos 18, 19, 163 y 164 de la Ley de la materia, a fin de que ésta sea proporcionada al particular, o bien, en su caso, se brinde certeza de su inexistencia.

En el entendido de que, el sujeto obligado, para efecto de la búsqueda ordenada en el que párrafo que antecede, podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**¹¹.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información de interés del particular, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia¹², de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

ADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf

¹¹ http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf

¹² http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/lev_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”¹³***, y, ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”¹⁴***

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **5-cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **3-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas,

¹³ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

¹⁴ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la

civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 38, 54, fracción II, 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se **MODIFICA la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Encargado de Despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de la materia, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de

conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **19-diecinueve de junio de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ** ENCARGADO DE DESPACHO. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA** CONSEJERA PRESIDENTA. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** CONSEJERA VOCAL. **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** CONSEJERA VOCAL. RÚBRICAS.